

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2021000057 De 21 de Abril de 2021

La Coordinadora del Grupo de Plantas de Beneficio Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y en concordancia con la Resolución 2020012926 del 03 de Abril de 2020 modificada por la Resolución No. 2020020185 del 23 de junio de 2020 procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

AUTO DE INICIO Y TRASLADO	2021002919
PROCESO SANCIONATORIO	201608869
EN CONTRA DE:	LAURA FERNANDA BORJA PEREIRA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	26 DE MARZO DE 2021
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA **27 DE ABRIL DE 2021** en la página web www.invima.gov.co.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del quinto día de la publicación del presente aviso.

Contra el AUTO DE INICIO Y TRASLADO 2021002919 no procede recurso alguno.



MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Plantas de Beneficio, derivados cárnicos y lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (11) folios copia íntegra del AUTO DE INICIO Y TRASLADO 2021002919 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201608869.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA el _____ , siendo las 5 PM,

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Plantas de Beneficio, derivados cárnicos y lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Maria del Pilar Parra Goyeneche



AUTO No. 2021002919

(26 de Marzo de 2021)

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201608869
Y SE TRASLADAN CARGOS"**

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA–, en ejercicio de las facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a iniciar proceso sancionatorio y trasladar cargos a título presuntivo en contra de la señora LAURA FERNANDA BORJA PEREIRA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.014.273.616, propietaria del establecimiento de comercio VISCERAS PUERTO CARREÑO, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día 17 de junio de 2019, mediante oficio N° 7303-1482-19, radicado con el número 20193005052, el Coordinador del Grupo de trabajo territorial Centro Oriente 2, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias administrativas realizadas en las instalaciones del establecimiento VISCERAS PUERTO CARREÑO, propiedad de la señora LAURA FERNANDA BORJA PEREIRA, ubicado en la Carrera 958 No. 130C —34, Barrio Gloria Lara (Bogotá-Cundinamarca) (Folio 1).
2. A folios 4 al 6, se aprecia acta de Inspección, vigilancia y control, de fecha 13 de junio de 2019, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones del establecimiento VISCERAS PUERTO CARREÑO, propiedad de la señora LAURA FERNANDA BORJA PEREIRA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.014.273.616; habiéndose evidenciado un presunto incumplimiento de las normas sanitarias contenidas en los Decretos 1500 de 2007, 1282 de 2016 y la Resolución 2016037912, consignándose la siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA)

El día 13 de junio de 2019 se desplazan los suscritos profesionales de la dirección de operaciones sanitarias pertenecientes al GTT CO2 sede Bogotá a las instalaciones del establecimiento VISCERAS PUERTO CARREÑO ubicado en la CARRERA 95B No.130C -34 Barrio GLORIA LARA. Al realizar la inspección ocular del establecimiento se evidencia lo siguiente:

(...)

Se solicita al representante legal, la inscripción V autorización sanitaria la cual NO SE PRESENTA.

Se solicita al representante legal copia de certificado de cámara y comercio para el establecimiento el cual NO SE PRESENTA.

Una vez realizada la visita al establecimiento VISCERAS PUERTO CARREÑO se puede evidenciar que el establecimiento realiza actividades de Acondicionamiento de carne vivo productos cárnicos comestibles y que a la fecha no cuenta con la respectiva Autorización Sanitaria bajo el Decreto 1500 de 2007, el Decreto 1282 de 2016 v la Resolución 2016037912 sin la cual el establecimiento no puede realizar actividades.

(...)

3. Por lo anterior, el día 13 de junio de 2019, se aplicó medida sanitaria de seguridad, consistente en: CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DEL ESTABLECIMIENTO con base en la siguiente (folios 8 al 11):

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:

Una vez realizada la visita al establecimiento VISCERAS PUERTO CARREÑO, se puede evidenciar que el establecimiento realiza actividades de Acondicionamiento de carne vivo productos cárnicos comestibles y que a la fecha no cuenta con Autorización Sanitaria incumpliendo así lo establecido en el Decreto 1500 de 2007 Decreto 1282 de 2016 v la



AUTO No. 2021002919

(26 de Marzo de 2021)

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201608869
Y SE TRASLADAN CARGOS"**

Resolución 2016037912 del 2016, sin la cual el establecimiento no puede realizar actividades. Por lo mencionado anteriormente, se procede aplicar la Medida Sanitaria de Seguridad correspondiente consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL.

4. Mediante Resolución No.2020012926 del 3 de abril de 2020, *"Por medio de la cual se adoptan medidas administrativas transitorias en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19"*, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, de conformidad con lo establecido en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y los Decretos 417, 457, 491 y 440 de 2020 expedidos por el Gobierno Nacional; resolvió en el Artículo 5º, suspender los términos legales en las actuaciones en desarrollo de los procesos sancionatorios a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, hasta tanto permanezca vigente la emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por causa del COVID 19 (folios 13 al 15).
5. A través de la Resolución No. 2020020185 del 23 de junio de 2020, *"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 2020012926 del 03 de abril de 2020, por la cual se adoptaron medidas administrativas transitorias en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19"*, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA; resolvió en el Artículo 2º, reanudar los términos legales en los procesos sancionatorios, actuaciones administrativas y demás tramites a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria y precisa en el parágrafo del mismo que, las notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos expedidos dentro de los procesos sancionatorios se continuaran realizando por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 (folios 16 al 18).

CONSIDERACIONES PREVIAS

En primer lugar, este Despacho precisa que en el proceso sancionatorio No. 201608869 se dio aplicación a la suspensión de términos legales ordenada mediante la Resolución No. 2020012926 del 3 de abril de 2020, (publicada en el Diario Oficial No. 51277 del 4 de abril de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigencia), teniendo en cuenta la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, la cual fue prorrogada por la Resolución No. 844 del 26 de Mayo de 2020 y posteriormente por la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 hasta el 30 de Noviembre de 2020, seguida de la Resolución No. 2230 del 27 de noviembre de 2020 hasta el día 28 de febrero de 2021, a su turno la Resolución No. 222 del 25 de febrero de 2021 nuevamente amplió el plazo de la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, consecuente con las anteriores circunstancias, emitió la Resolución No. 2020012926 del 03 de abril del año en curso, con el fin de implementar, a su vez las medidas administrativas transitorias en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19.

En consecuencia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 491 de 2020 del Gobierno Nacional y el parágrafo primero del artículo 1º de la Resolución No. 2020012926 del 03 de abril de 2020 del INVIMA, se recuerda que:

Parágrafo primero: *El cómputo de términos en los procesos y actuaciones administrativas se reanudará a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones, no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la ley que regule la materia.*

Página 2



AUTO No. 2021002919

(26 de Marzo de 2021)

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201608869
Y SE TRASLADAN CARGOS”**

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta las diferentes medidas que ha adoptado el Gobierno Nacional con el fin de reactivar la economía del País, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, mediante Resolución No. 2020020185 del 23 de junio del 2020, en su Artículo segundo, modificó el artículo 5 de la Resolución No. 2020012926 del 03 de abril del 2020, resolviendo reanudar los términos legales en los trámites, procesos y actuaciones administrativas a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, a partir del día hábil siguiente a su publicación, la cual se surtió el día 24 de junio de la presente anualidad. (Publicada en el Diario Oficial No. 51355 del 24 de junio del 2020, fecha a partir de la cual entró en vigencia).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1500 de 2007, 1282 de 2016 en concordancia con la Resolución 2016037912 de 2016 y Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

No obstante, también vale la pena resaltar lo establecido en el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, así:

ARTICULO 18. Régimen Sancionatorio. *Corresponde al INVIMA aplicar las sanciones por las infracciones a las normas sanitarias cometidas por parte de los productores, importadores, exportadores, comercializadores y expendedores.*

PARAGRAFO. *Las sanciones de que trata el presente artículo deberán sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 y contra ellas procederán los recursos de ley contenidos en el Código Contencioso Administrativo.*

Así mismo el Decreto 2078 de 2012, el Ministerio de Salud y Protección Social, reestructuró el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y en su artículo 8 muestra su estructura, dentro de la cual encontramos en el numeral 9, a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria y en el artículo 24 se establecieron sus funciones, entre las cuales encontramos las siguientes:

“Artículo 24º. Dirección de Responsabilidad Sanitaria. *Son funciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las siguientes:*

- 1. Adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el Instituto, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias.*
- 2. Adelantar y tramitar en el marco de sus competencias y con fundamento en la información reportada por las direcciones misionales del INVIMA y por las demás autoridades y organismos del Estado, los procesos sancionatorios a que haya lugar como resultado de actividades de inspección, vigilancia y control, adelantadas para el control a la ilegalidad.*

Página 3



AUTO No. 2021002919
(26 de Marzo de 2021)

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201608869
Y SE TRASLADAN CARGOS"**

8. Imponer, previa delegación, a través de los actos administrativos, las sanciones de ley a quienes infrinjan las normas de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes."

De acuerdo con lo evidenciado en la visita de control sanitario, practicada en las instalaciones del establecimiento VISCERAS PUERTO CARREÑO, propiedad de la señora LAURA FERNANDA BORJA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.014.273.616, se concluye que los aspectos sanitarios señalados se presenta una presunta vulneración a la normatividad sanitaria, en consideración a lo señalado en:

El Decreto 1500 de 2007 establece:

TITULO I

OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

Artículo 1°. Objeto. *El presente decreto tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se crea el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo Humano y los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir a lo largo de todas las etapas de la cadena alimentaria. El Sistema estará basado en el análisis de riesgos y tendrá por finalidad proteger la vida, la salud humana y el ambiente y prevenir las prácticas que puedan inducir a error, confusión o engaño a los consumidores.*

Artículo 2°. Campo de aplicación. *Las disposiciones contenidas en el reglamento técnico que se establece a través del presente decreto se aplicarán en todo el territorio nacional a:*

1. *Todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades en los eslabones de la cadena alimentaria de la carne, productos cárnicos comestibles y los derivados cárnicos destinados para el consumo humano, lo que comprende predios de producción primaria, transporte de animales a las plantas de beneficio, plantas de beneficio, plantas de desposte o desprese y plantas de derivados cárnicos procesados, transporte, almacenamiento y expendio de carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos, destinados al consumo humano.*

2. *Las especies de animales domésticos, como búfalos domésticos cuya introducción haya sido autorizada al país por el Gobierno Nacional, bovinos, porcinos, caprinos, ovinos, aves de corral, conejos, equinos y otros, cuya carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos sean destinados al consumo humano. Excepto, los productos de la pesca, moluscos y bivalvos.*

3. *Las especies silvestres nativas o exóticas cuya zootecnia o caza comercial haya sido autorizada por la autoridad ambiental competente.*

Parágrafo. *Las especies señaladas en el numeral 3 del presente artículo, podrán ser autorizadas sanitariamente por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, y declaradas aptas para el consumo humano por el Ministerio de la Protección Social, previo análisis del Riesgo.*

Artículo 3°. Definiciones. *Para efectos del reglamento técnico que se establece a través del presente decreto y sus normas reglamentarias, adóptense las siguientes definiciones:*

(...)

Autoridad competente: *Son las autoridades oficiales designadas por la ley para efectuar el control del Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control en los predios de producción primaria, el transporte de animales en pie, las plantas de beneficio, de desposte o desprese, de derivados cárnicos, el transporte, el almacenamiento y el expendio de carne, productos cárnicos comestibles y los derivados cárnicos destinados para el consumo humano, de acuerdo con la asignación de competencias y responsabilidades de ley.*

Autorización Sanitaria: *Procedimiento administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente habilita a una persona natural o jurídica responsable de un predio, establecimiento o vehículo para ejercer las actividades de producción primaria, beneficio, desposte o desprese.*



AUTO No. 2021002919

(26 de Marzo de 2021)

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201608869
Y SE TRASLADAN CARGOS"**

procesamiento, almacenamiento, comercialización, expendio o transporte bajo unas condiciones sanitarias.

(...)

Artículo 5º. Responsabilidades de los establecimientos y del transporte de la carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos. Todo establecimiento que desarrolle actividades de beneficio, desposte, desprese, almacenamiento, expendio y el transporte de carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos, será responsable del cumplimiento de los requisitos sanitarios contenidos en el presente decreto, sus actos reglamentarios y de las disposiciones ambientales vigentes.

Artículo 6º. Inscripción, Autorización Sanitaria Y Registro De Establecimientos. Todo establecimiento para su funcionamiento, deberá inscribirse ante la autoridad sanitaria competente y solicitar visita de inspección, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento técnico que se define en el presente decreto y las reglamentaciones que para el efecto se expidan, con el propósito de que la autoridad sanitaria autorice sanitariamente el funcionamiento del establecimiento y lo registre.

(...)

Artículo 10. Situaciones Que Afectan La Inocuidad. Se consideran situaciones que afectan la inocuidad en los establecimientos y el transporte de los productos de qué trata el reglamento técnico que se establece con el presente decreto, las siguientes:

1. El funcionamiento de establecimientos y transporte sin la debida autorización e inspección oficial.
2. Tenencia, transporte o comercialización de productos sin la identificación con la leyenda "APROBADO".
3. Retiro, adulteración o daño de etiquetas de manejo seguro en las instalaciones u operaciones de la instalación.
4. Tenencia o comercialización de productos que contengan marcas, etiquetas y sellos que presenten adulteración.
5. La interrupción o interferencia en el sistema de inspección oficial que esté relacionada con la operación del proceso.
6. Tenencia o comercialización de productos alterados, contaminados, fraudulentos o fuera de los requisitos exigidos.
7. Retirar la marca o identificación colocada por el inspector oficial de "RECHAZADO" o "CONDENADO" en cualquier local, producto, equipo, utensilio u otros sin previa autorización.
8. Incumplimiento de los objetivos de desempeño en el control de patógenos y los límites máximos de residuos químicos.
9. Exportar sin certificación o falsificar documentos de certificación.
10. Ingresar productos al país sin la inspección de importación.
11. Incumplir el desarrollo e implementación del sistema de aseguramiento de inocuidad.
12. Exender o transportar para el consumo nacional o internacional, carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos que no hubieren sido autorizados para el consumo humano.
13. El uso indebido o falsificación de una marca, sello, etiqueta o membrete, o de cualquier otro medio que sirva para identificar la carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos.
14. Omitir información que le sea solicitada por la autoridad sanitaria.
15. Desconocer la procedencia de los animales y materias primas.
16. No adoptar acciones correctivas que permitan restituir las condiciones sanitarias y que eviten la ocurrencia nuevamente de la falta, una vez reportadas las notas de incumplimiento en la inspección.



AUTO No. 2021002919

(26 de Marzo de 2021)

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201608869
Y SE TRASLADAN CARGOS"**

17. No eliminar correctamente el producto, una vez se establezca que este no es apto para el consumo humano.

18. Reincidir en las conductas que afectan la inocuidad del producto, después de conminar al cumplimiento de la normatividad.

19. Las demás circunstancias que por su reincidencia puedan constituir una tendencia que demuestre que el desempeño del establecimiento no se ajusta a la normativa vigente.

(...)

Artículo 20. Inscripción, autorización sanitaria y registro de plantas de beneficio, desposte, desprese y derivados cárnicos. Los establecimientos dedicados al beneficio de animales, desposte, desprese y procesamiento de derivados cárnicos deberán inscribirse ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima. La inscripción no tendrá ningún costo. Cuando una empresa tenga más de una sede, cada una de ellas deberá contar con inscripción, autorización sanitaria y registro. (...)"

En cuanto al Decreto 1282 de 2016:

Artículo 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto establecer un trámite que conduzca a la implementación del Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne y Productos Cárnicos Comestibles, dispuesto en el Decreto 1500 de 2007 y sus modificaciones, y señalar unas disposiciones sanitarias relacionadas con establecimientos que realicen acondicionamiento de carne o productos cárnicos comestibles.

Artículo 2. Campo de aplicación. El presente decreto aplica:

2.1. A todas las personas naturales o jurídicas responsables de establecimientos que ejercen actividades de beneficio, desposte, desprese, acondicionamiento, almacenamiento y expendio, así como a las que se dedican a las actividades de transporte de carne y productos cárnicos comestibles.

2.2. A las autoridades sanitarias competentes que ejercen actividades de inspección, vigilancia y control en los establecimientos que realizan actividades de beneficio, desposte, desprese, acondicionamiento, almacenamiento y expendio, incluido el transporte de carne y productos cárnicos comestibles.

(...)

Artículo 8. Inscripción y autorización sanitaria ante el INVIMA de los establecimientos acondicionadores. Los establecimientos en que se efectúen una o varias operaciones relacionadas con corte, fraccionamiento, lavado o actividades similares realizadas a la carne y productos cárnicos comestibles, deben inscribirse y obtener autorización sanitaria por parte del INVIMA, conforme a los lineamientos que defina el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos —INVIMA, dentro del mes siguiente a la publicación del presente decreto. Los establecimientos acondicionadores tendrán un término de dos (2) años, contados a partir de la publicación del presente acto, para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la normatividad sanitaria vigente, para las operaciones que desarrollen, sin perjuicio de que los cumplan antes del término aquí señalado.

Parágrafo. Los productos cárnicos comestibles podrán ser retirados de la planta de beneficio animal, previa inspección por parte del INVIMA, con destino a los establecimientos que estén en funcionamiento e inscritos ante esta entidad, conforme a lo aquí previsto.

(...)

A su turno la Resolución 2016037912 de 2016 establece:



AUTO No. 2021002919

(26 de Marzo de 2021)

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201608869
Y SE TRASLADAN CARGOS"**

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente resolución, tiene por objeto establecer los lineamientos para la inscripción y autorización sanitaria, ante el Invima, por parte de los establecimientos acondicionadores de carne y productos cárnicos comestibles.

ARTÍCULO 2º. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplicarán en todo el territorio nacional a todas las personas naturales o jurídicas responsables de los establecimientos acondicionadores de carne y productos cárnicos comestibles. Dentro de este tipo de establecimientos, se incluyen los siguientes:

- Establecimientos, diferentes a expendios, en los que se efectúen una o varias operaciones relacionadas con corte, fraccionamiento, porcionado, empaque o actividades similares realizadas a la carne.
- Establecimientos que realicen lavado, corte o fraccionamiento y empaque de productos cárnicos comestibles.

(...)

ARTÍCULO 7º. Una vez los establecimientos acondicionadores de carne y productos cárnicos comestibles cumplan con el Decreto 1500 de 2007 y resoluciones reglamentarias, deberán solicitar la autorización sanitaria ante el Invima, que deberá obtenerse máximo en el término de los dos años, contados a partir de la publicación del Decreto 1282 de 2016.

Así mismo, debe advertirse a la investigada que en caso de encontrarse demostrada alguna infracción a la normatividad sanitaria se impondrá, algunas de las sanciones establecidas en el Decreto 1500 de 2007, el cual señala:

"Artículo 85. Imposición de sanciones. Cuando se haya demostrado la violación de las disposiciones sanitarias de que trata el presente decreto, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada la autoridad sanitaria impondrá alguna o algunas de las siguientes sanciones de conformidad con el artículo 577 de la Ley 09 de 1979. (modificado por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019), establece:

Artículo 98. Inicio de proceso sancionatorio. El artículo 577 de la Ley 9 de 1979 quedará así:

"Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo." (...)



AUTO No. 2021002919

(26 de Marzo de 2021)

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201608869
Y SE TRASLADAN CARGOS"**

Para efectos procedimentales de la presente actuación en el Artículo 79 del Decreto 1500 de 2007 establece:

Artículo 79. Formulación de cargos y presentación de descargos. Si de las diligencias practicadas se concluye que existe mérito para adelantar la investigación, se procederá a notificar personalmente al presunto infractor de los cargos que se formulan y se pondrá a su disposición el expediente.

Parágrafo 1º. Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará de conformidad con lo señalado en los artículos 45 y 46 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 2º. Una vez surtida la notificación, el presunto infractor directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos en forma escrita y solicitar la práctica de pruebas y aportar las que tenga en su poder, en los términos de que trata el artículo 58 del Código Contencioso Administrativo".
(...)

De conformidad con lo expuesto y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente, se encuentra que la señora LAURA FERNANDA BORJA PEREIRA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.014.273.616, propietaria del establecimiento de comercio VISCERAS PUERTO CARREÑO, presuntamente infringió las disposiciones sanitarias al:

- I. Realizar actividades de acondicionamiento de carne y/o productos cárnicos comestibles de la especie bovina y porcina para consumo humano, sin garantizar las condiciones higiénico sanitarias y sin contar con la inscripción, autorización y registro ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima; contrariando lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 1282 de 2016 en concordancia con el artículo 7 de la resolución 2016037912 de 2016, y los artículos 5, 6, y 20 del Decreto 1500 de 2007.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto 1282 de 2016: artículo 8

Resolución 2016037912 de 2016: artículo 7

El Decreto 1500 de 2007: Artículos 5; 6; 1y 20.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra de la señora LAURA FERNANDA BORJA PEREIRA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.014.273.616, propietaria del establecimiento de comercio VISCERAS PUERTO CARREÑO, de acuerdo con la parte motiva y considerativa del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Formular y trasladar cargos en contra de la señora LAURA FERNANDA BORJA PEREIRA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.014.273.616, propietaria del establecimiento de comercio VISCERAS PUERTO CARREÑO, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria al:

- I. Realizar actividades de acondicionamiento de carne y/o productos cárnicos comestibles de la especie bovina y porcina para consumo humano, sin garantizar las condiciones higiénico sanitarias y sin contar con la inscripción, autorización y registro ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima; contrariando lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 1282 de 2016 en concordancia con el artículo 7 de la resolución 2016037912 de 2016, y los artículos 5, 6, y 20 del Decreto 1500 de 2007.

ARTICULO TERCERO: Notificar por medios electrónicos el presente acto administrativo la a señora LAURA FERNANDA BORJA PEREIRA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.

Página 8



La salud
es de todos

Minsalud

AUTO No. 2021002919

(26 de Marzo de 2021)

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201608869
Y SE TRASLADAN CARGOS"**

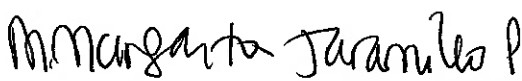
1.014.273.616, propietaria del establecimiento de comercio VISCERAS PUERTO CARREÑO, y/o apoderado de conformidad con lo previsto en el Artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, y en concordancia con lo establecido en el parágrafo tercero del Artículo primero de la Resolución 2020012926 del 3 de abril de 2020 y el parágrafo del Artículo 2 de la Resolución 2020020185 del 23 de Junio de 2020.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Conceder el término de quince (15) días hábiles que comienzan a contarse a partir del día siguiente de la notificación, para que directamente o por medio de apoderado, la presunta infractora, presente sus descargos por escrito, aporte y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes de acuerdo con lo señalado en el artículo 79 del Decreto 1500 de 2007 en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

*Proyectó Olga Arandia
Revisó Maria Lina Peña Coneo*

